

Santiago, veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproducen las consideraciones cuarta, quinta y séptima a décima octava del fallo de casación que antecede.

De la sentencia invalidada se mantiene la parte expositiva y sus consideraciones primera a cuarta, que no se han visto afectadas por el vicio de casación declarado por sentencia de esta misma fecha.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

1°.- En la especie el Monasterio de Carmelitas Descalzas del Amor Misericordioso y de la Virgen del Carmen dedujo la reclamación prevista en el artículo artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 en contra de la Resolución N° 1002 de 31 de agosto de 2016, dictada por el Comité de Ministros, que rechazó el recurso de reposición deducido por esa parte en contra de la Resolución Exenta N° 1519, de 19 de noviembre de 2015, que no admitió a tramitación la solicitud de invalidación que intentó respecto de la Resolución Exenta N° 0431, de 24 de abril de 2015, que calificó favorablemente desde el punto de vista ambiental el proyecto denominado "Central El Canelo de San José".



Explica que el mentado proyecto, cuyo proponente es Energía Coyanco S.A., corresponde a una central hidroeléctrica que se emplaza en la ribera sur del río Maipo, frente a la localidad de El Manzano, en la comuna de San José de Maipo, Región Metropolitana y que ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el 29 de junio de 2012 mediante un Estudio de Impacto Ambiental, siendo calificado desfavorablemente por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana mediante la Resolución Exenta N° 435, de 31 de julio de 2014. Agrega que el 12 de septiembre de 2014 el titular dedujo, en sede administrativa, el recurso de reclamación previsto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 para ante el Comité de Ministros, mismo que fue acogido mediante la RCA N° 431/2015, que calificó favorablemente el proyecto.

Agrega que el 12 de junio de 2015 presentó una solicitud de invalidación en contra de la RCA N° 431/2015, presentación que no fue admitida a tramitación por el reclamado por estimar que en la especie concurren los supuestos previstos en el inciso final del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 y que, por consiguiente, el Comité de Ministros se halla imposibilitado de ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la Ley N° 19.880, debido a que la Resolución de Calificación Ambiental impugnada se encuentra ejecutoriada, pues la vía administrativa se



encuentra agotada y el plazo para reclamar ante el Tribunal Ambiental está vencido.

Al respecto sostiene que en la especie no ha operado el supuesto previsto en el inciso final del citado artículo 17 N° 8, puesto que cuando su parte solicitó que la autoridad administrativa hiciera uso de la potestad para invalidar, los plazos para interponer las reclamaciones del artículo 17 N° 5 y N° 6 de la Ley N° 20.600 aún se hallaban pendientes. En esta perspectiva añade que la interpretación que realiza el Comité de Ministros del inciso final del N° 8 del artículo 17 transgrede el espíritu de la norma, las reglas de interpretación, el derecho a la tutela judicial efectiva y el control judicial de los actos de la Administración, destacando que mediante dicha norma el legislador pretendió crear una especie de cosa juzgada que, sin embargo, no limitara la potestad invalidatoria de la Administración, y que para que esa cosa juzgada exista es necesario que se haya verificado un procedimiento judicial y contencioso, circunstancia que no puede ser suplida por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Subraya enseguida que la acción de reclamación y la solicitud de invalidación corresponden a instituciones diferentes y que la vía escogida por su parte para impugnar la Resolución Exenta N° 0431/2015, esto es, la petición de invalidación, era el mecanismo idóneo, desde que dicho acto administrativo adolece de graves vicios de ilegalidad.



Más adelante aborda la ilegalidad de la RCA N° 431/2015 en cuanto a las razones de fondo en cuyo mérito debió ser rechazado el proyecto de que se trata. En este sentido alega que este último no cumple con la normativa de carácter ambiental y, en lo que interesa en la especie, dado el tenor de la sentencia de casación dictada con esta misma fecha, aduce que la aprobación del Comité de Ministros se fundó, entre otras consideraciones, en la existencia de condiciones y circunstancias que no fueron evaluadas en el proceso pertinente del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, quebrantándose así el principio preventivo y el de ventanilla única.

En tal sentido la reclamante sostuvo que el Comité otorgó los Permisos Ambientales Sectoriales 96 y 99 sujetándolos a las condiciones que indicó, pese a que algunas de ellas no fueron evaluadas en el proceso respectivo; enseguida detalla estas últimas señalando como tales la presentación a la autoridad ambiental y su validación por ésta, antes de que comience la ejecución del proyecto, de la información de detalle que permita confirmar que la Quebrada El Peumo es un hábitat adecuado para los individuos del grupo anfibios que serán relocalizados; la aprobación, sin previo examen, de una "alternativa avanzada de camiones" para el capaceo, consistente en la mantención del material de relleno en camiones mientras se realizan las obras; la autorización



para emplear una técnica constructiva que permite prescindir de las zonas de acopio temporal incorporadas por el titular en la Adenda N° 4, pese a que la misma no fue objeto del análisis pertinente; la aceptación de nuevas áreas, incluidas por el titular a través de la referida Adenda N° 4 e identificadas como "áreas de acopio", "frentes de trabajo" y "áreas de relleno", aun cuando las mismas no fueron descritas ni evaluadas en lo que respecta a los efectos, características o circunstancias de la letra b) del artículo 11 de la N° 19.300 referidos al componente fauna y, finalmente, la obligación de presentar un "Programa específico de construcción y de mantención del canal de aducción", que debe ser aprobado antes del inicio de las obras, pese a que no fue objeto de una evaluación ambiental previa.

Termina solicitando que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 1002, de 31 de agosto de 2016, y se declare admisible la solicitud de invalidación interpuesta por su parte, disponiendo que el Comité de Ministros debe pronunciarse sobre todas y cada una de las ilegalidades planteadas en su reclamación. En subsidio, pide que se invalide la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto "El Canelo de San José" emitida por el Comité de Ministros y que, en su lugar, se deje firme la resolución que calificó negativamente el mismo.



2°.- Al evacuar su informe el reclamado reconoció que la RCA N° 431/2015, basada en los nuevos antecedentes presentados en la etapa recursiva, estableció, como exigencias adicionales y diversas de las que se discutieron en la evaluación ambiental regional, las medidas descritas en el fundamento que antecede, arguyendo que se obró de ese modo con el objeto de asegurar que los impactos medio ambientales detectados no sean significativos y, además, a fin de subsanar toda deficiencia asociada a la evaluación materia de autos.

3°.- Para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte resulta necesario recordar que el artículo 20 de la Ley N° 19.300 dispone que: *"En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución*



fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.

Con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas en el inciso primero, el Director Ejecutivo y el Comité de Ministros podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión. El reglamento establecerá cómo se seleccionará a dicho comité y las condiciones a las que deberá ajustarse la solicitud del informe.

En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, el Comité de Ministros deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.

De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley.

La resolución que niegue lugar o que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, será notificada a todos los organismos del Estado que sean competentes para resolver sobre la realización del respectivo proyecto o actividad”.



4°.- El proyecto de que se trata en autos, "Central El Canelo San José", cuyo proponente es Energía Coyanco S.A., fue calificado desfavorablemente, en un principio, por la autoridad ambiental. Ante dicha negativa, el titular dedujo la reclamación prevista en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, recurso que fue acogido por el Comité de Ministros, órgano que, mediante la RCA N° 431/2015, calificó favorablemente el proyecto.

En ese escenario, el Monasterio de Carmelitas Descalzas y el Comité de Adelanto Comunidad Ecológica El Peumo solicitaron la invalidación de la mentada RCA N° 431/2015, presentación sobre la que recayó la Resolución Exenta N° 1519, de 19 de noviembre de 2015, que decidió no admitir a tramitación dicha petición, considerando que en la especie concurren los presupuestos fácticos previstos en la norma de clausura contenida en el inciso 4° del N° 8 del artículo 17 de la ley N° 20.600.

Para arribar a dicha determinación el Comité de Ministros tuvo presente que la resolución de cuya invalidación se trata es, como se dijo, aquella que acogió el recurso de reclamación deducido por el proponente del proyecto al tenor del artículo 20 de la Ley N° 19.300 y, además, que a su respecto *"no se dedujo reclamación alguna ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en virtud de la competencia atribuida al mismo en virtud de la ley N° 19.300 y 20.600"*, pues *"el plazo de 30 días contado desde*



la notificación de la Resolución para interponer un recurso jurisdiccional, se encuentra vencido”.

Conforme a esos antecedentes la autoridad concluyó que la resolución “cuya invalidación se ha pedido [...] constituye una de las hipótesis que el artículo 17 N° 8 inciso final establece para efectos de constituir un límite al ejercicio de la potestad invalidatoria, toda vez que los recursos administrativos fueron ya resueltos y las eventuales reclamaciones jurisdiccionales no se han ejercido, encontrándose vencidos los plazos para tal efecto”.

A lo dicho añadió que “este Comité de Ministros se encuentra impedido de ejercer la potestad invalidatoria consagrada en el artículo 53 de la ley N° 19.880, por el hecho de encontrarse firme la RCA del Proyecto” y que “la Resolución Exenta N° 431/2015 [...] es un acto administrativo firme, pues respecto de aquel ya se agotó la instancia administrativa, habiéndose resuelto el recurso de reclamación interpuesto y no procediendo recurso jurisdiccional alguno, al encontrarse vencido el plazo para acudir al Tribunal Ambiental respectivo”.

5°.- *Pedida reposición de dicha determinación, la misma fue ratificada a través de la Resolución Exenta N° 1002/2016, en contra de la cual el Monasterio de Carmelitas Descalzas dedujo reclamación conforme a lo preceptuado en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, alegando que no es*



admisible que se haya negado a su parte el derecho a solicitar que se ejerza la potestad invalidatoria del artículo 53 de la Ley N° 19.880 debido a que habría operado el supuesto contemplado en el inciso final del citado artículo 17 N° 8, toda vez que, cuando solicitó la invalidación de la mencionada resolución, los plazos para intentar las reclamaciones del artículo 17 N° 5 y N° 6 de la Ley N° 20.600 no se habían completado, a lo que añade que la vía escogida por su parte para impugnar la Resolución Exenta N° 0431/2015, esto es, la petición de invalidación, era el mecanismo idóneo, desde que dicho acto administrativo se encuentra afectado por graves vicios de ilegalidad.

6°.- En este punto se hace necesario recordar que la actora sustentó su reclamación judicial, entre otros puntos, en la circunstancia de que la aprobación del Comité de Ministros se fundó, también, en la ponderación de condiciones y circunstancias que no fueron objeto del procedimiento de evaluación ambiental.

En tal sentido cabe consignar que esta Corte ha sostenido reiteradamente que *"la competencia del Comité de Ministros establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 es amplia y le permite, basado en los elementos de juicio que apareje el reclamante y en los que el mismo recabe, revisar no sólo formalmente la decisión reclamada sino que, además, puede hacerlo desde el punto de vista del mérito de*



los antecedentes, circunstancia que le habilita, a su vez, para aprobar un proyecto inicialmente rechazado, aplicándole, si lo estima necesario, condiciones o exigencias que, a su juicio, resulten idóneas o adecuadas para lograr los objetivos propios de la normativa de protección medioambiental, incluyendo entre ellas medidas de mitigación o compensación que tiendan a la consecución de ese fin y, especialmente, a la salvaguardia del medio ambiente y de la salud de la población que podrían ser afectadas por el respectivo proyecto" (sentencias pronunciadas en causa roles N° 6563-2013, N° 32.368-2014 y N° 34.281-2017).

En esta perspectiva se ha sostenido por esta Corte que *"la reclamación de que se trata ha sido consagrada por el legislador con un amplio alcance y con una extensa competencia, que permite al Comité de Ministros [...] revisar no sólo la legalidad de la decisión impugnada por su intermedio sino que, además, examinar aspectos de mérito de la misma, pues de su redacción aparece que, a la vez que puede solicitar informes a terceros para 'ilustrar adecuadamente la decisión', también cuenta con atribuciones suficientes para negar lugar, rechazar o establecer condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental"* (razonamiento vigésimo primero del fallo de diecisiete de enero de dos mil catorce, dictado en autos Rol N° 6563-2013).



7°.- En consecuencia, constituye jurisprudencia asentada de esta Corte la convicción de que el Comité de Ministros establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 goza de competencia suficiente, al conocer de la reclamación allí prevista, para identificar nuevos impactos ambientales, distintos de aquellos que fueron objeto de evaluación en el procedimiento administrativo previo, y para adoptar, en consecuencia, nuevas medidas de compensación o mitigación, en consonancia con tales antecedentes.

8°.- Sin embargo y como es evidente, en el escenario descrito es concebible que, al concretar dicha labor de identificación de nuevos impactos y de adopción de nuevas medidas para abordarlos, el Comité de Ministros incurra, a su vez, en actuaciones y acuerde decisiones que podrían ser calificadas de ilegales.

En efecto, y dado que su competencia resulta ser tan amplia como se ha descrito, es obvio que en el acopio de información que ha de llevar a cabo y en el análisis posterior que de la misma debe efectuar, la indicada entidad podría, verbi gracia y con infracción de ley, evaluar errada, sesgada o parcialmente esos nuevos antecedentes y, en consecuencia, tomar una decisión que colisione con el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, y atendidos los graves efectos que una conducta como la referida a título meramente ejemplar



podría producir, resulta evidente que la indicada labor no puede quedar exenta de control posterior, en especial del jurisdiccional, de modo que no parece razonable privar a los interesados de las herramientas procesales que permitan concretar dicha función de revisión.

Por consiguiente, y considerando la necesidad de someter a revisión la actividad administrativa que en esa fase del procedimiento administrativo se verifique, forzoso es concluir que quienes han intervenido en el mismo tienen derecho a impugnar lo obrado ante dicha autoridad gubernativa.

9°.- Para concretar semejante derecho tales personas se encuentran en disposición de solicitar, en primer lugar, la invalidación de lo obrado en la etapa de reclamación ante el mencionado Comité de Ministros, pues, de haberse incurrido en ilegalidades en esa fase, no se advierte motivo alguno que permita restringir este derecho, limitando la facultad de impugnación en comento a ciertas y determinadas acciones.

10°.- En ese contexto surge con nitidez que, como ha ocurrido en la especie, aquellas personas que formularon observaciones al proyecto en la etapa de participación ciudadana se hallan legitimadas para solicitar la invalidación del acto administrativo de carácter ambiental acordado en la aludida fase de reclamación, de modo que, como una primera conclusión, es posible dar por asentado



que el Monasterio de Carmelitas Descalzas del Amor Misericordioso y de la Virgen del Carmen podía solicitar, como efectivamente lo hizo, la invalidación de lo obrado ante el Comité de Ministros consagrado en el artículo 20 de la Ley N° 19.300.

11°.- Empero, el mentado derecho a impugnar lo actuado y decidido por el indicado Comité no se extiende a la totalidad de los antecedentes comprendidos en su actuación.

En efecto, y como es evidente, en aquella parte en que el órgano administrativo revisó lo obrado por la Comisión Regional pertinente, sin innovar en los aspectos examinados, en los impactos identificados y en las medidas adoptadas por ella, no cabe admitir que se solicite ante los entes gubernativos la invalidación de lo obrado, pues, en esa parte, se ha agotado, efectivamente, la vía administrativa, completando, en lo que a ellos se refiere, la discusión, desde que los mismos fueron oportunamente evaluados en el procedimiento respectivo y examinada tal ponderación por el ente creado con tal finalidad.

Por el contrario, los interesados están plenamente facultados para pedir la invalidación de lo actuado en relación a la ponderación de aquellos antecedentes surgidos en esta nueva fase, vale decir, de los que no fueron objeto de evaluación ante la Comisión de Evaluación Ambiental Regional respectiva, así como también respecto de las determinaciones adoptadas por la autoridad a partir del



estudio, consideración y análisis de esos nuevos elementos de juicio.

En consecuencia, y verificándose, como ha ocurrido en el caso en examen, que el Comité de Ministros, al conocer de la reclamación prevista en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, identifique impactos ambientales no evaluados previamente y disponga la realización de medidas de mitigación o compensación no examinadas con anterioridad, surge para los intervinientes en el procedimiento administrativo de evaluación ambiental el derecho a solicitar, si lo estiman pertinente, la invalidación de lo actuado en esa etapa, pero limitado a los efectos y elementos novedosos surgidos durante su tramitación, sin que se pueda volver a someter a discusión el examen de los que ya fueron evaluados por la Comisión Regional y cuya ponderación ha sido revisada, además, por el Comité de Ministros.

12°.- Esclarecido lo anterior cabe subrayar que el examen del proceso demuestra que en autos se produjo la situación descrita, puesto que, como lo acusa la actora, y lo reconoce el Servicio de Evaluación Ambiental, al conocer de la reclamación del artículo 20 de la Ley N° 19.300 deducida por el proponente del proyecto, el Comité de Ministros incorporó al procedimiento condiciones, circunstancias y medidas que no fueron examinadas por la



Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana en el proceso tramitado ante ella.

Así, la autoridad exigió la presentación y validación, por parte de la autoridad ambiental, en forma previa al inicio de la ejecución del proyecto, de la información de detalle que permita confirmar que la Quebrada El Peumo es un hábitat adecuado para los individuos del grupo anfibios que serán relocalizados, pese a que tal medida no fue objeto de evaluación ambiental en el proceso respectivo; además, el Comité de Ministros aceptó una solución propuesta por el titular en relación a la ausencia de sector de acopio para el capaceo, consistente en la mantención del material de relleno en camiones mientras se realizan las obras, método de trabajo que, sin embargo, no fue oportunamente evaluado; asimismo, la autoridad también admitió el empleo de una técnica constructiva que, a juicio del proponente, permitiría prescindir de las zonas de acopio temporal incorporadas por el titular en la Adenda N° 4, pese a que la misma no fue objeto del análisis pertinente; del mismo modo, el Comité aceptó la inclusión de nuevas áreas en el proyecto, las que fueron incorporadas por el titular a través de la referida Adenda N° 4 e identificadas como "áreas de acopio", "frentes de trabajo" y "áreas de relleno", aun cuando las mismas no fueron descritas ni evaluadas en lo que respecta a los efectos, características o circunstancias de la letra b) del



artículo 11 de la N° 19.300 referidos al componente fauna y, finalmente, exigió la presentación de un "Programa específico de construcción y de mantención del canal de aducción", sin practicar la evaluación ambiental previa de dicha medida.

13°.- Finalmente, resulta pertinente destacar que la solicitud de invalidación materia de autos, vale decir, aquella que el Monasterio de Carmelitas Descalzas interpuso en contra de la RCA N° 431/2015 se funda, entre otras consideraciones, en alegaciones que encuentran su basamento en las circunstancias descritas en el razonamiento que antecede.

14°.- Llegados a este punto es preciso consignar que el N° 8 del artículo 17 de la Ley N° 20.600 preceptúa que: *"Los Tribunales Ambientales serán competentes para:*

[...]

8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.

Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1°



de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos.

Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación.

En los casos de los numerales 5) y 6) del presente artículo no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley N° 19.880 una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido".

15°.- De lo expuesto precedentemente surge con nitidez que el Comité de Ministros incurrió en un error al negarse a admitir a tramitación la petición de invalidación mencionada más arriba.

En efecto, el Comité asienta la decisión aludida en la circunstancia de que la resolución "cuya invalidación se ha pedido [...] constituye una de las hipótesis que el artículo 17 N° 8 inciso final establece para efectos de constituir un límite al ejercicio de la potestad invalidatoria, toda vez que los recursos administrativos fueron ya resueltos y las eventuales reclamaciones



jurisdiccionales no se han ejercido, encontrándose vencidos los plazos para tal efecto".

A lo dicho añadió que "este Comité de Ministros se encuentra impedido de ejercer la potestad invalidatoria consagrada en el artículo 53 de la ley N° 19.880, por el hecho de encontrarse firme la RCA del Proyecto" y que "la Resolución Exenta N° 431/2015 [...] es un acto administrativo firme, pues respecto de aquel ya se agotó la instancia administrativa, habiéndose resuelto el recurso de reclamación interpuesto y no procediendo recurso jurisdiccional alguno, al encontrarse vencido el plazo para acudir al Tribunal Ambiental respectivo".

Sin embargo, y como se desprende de lo razonado más arriba, es lo cierto que en la especie no se ha agotado la vía administrativa en cuanto dice relación con la mencionada RCA, pues, habiendo considerado el Comité en su decisión nuevos antecedentes que no habían sido objeto de evaluación ante la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, forzoso es concluir que aquellas personas que intervinieron en el procedimiento administrativo tienen derecho a solicitar la invalidación de lo obrado en la fase de reclamación administrativa ante el Comité de Ministros, limitado, específicamente, a esos nuevos antecedentes y a las ilegalidades que, como consecuencia de su incorporación al procedimiento, podría haber cometido el tantas veces citado Comité, órgano que, a



su vez, se halla en la obligación de sustanciar el procedimiento respectivo.

En consecuencia, y como es evidente, en la especie no es posible entender que se ha configurado el presupuesto descrito en el inciso final del N° 8 del artículo 17 que sirve de fundamento a la decisión impugnada, puesto que, a diferencia de lo concluido por el reclamado, el derecho de los intervinientes en el procedimiento administrativo a impugnar lo allí decidido no se encuentra limitado única y exclusivamente a las acciones previstas en el N° 5 y en el N° 6 del mismo artículo 17, hallándose plenamente legitimados para requerir la invalidación de lo obrado ante el Comité de Ministros, en relación a los nuevos antecedentes incorporados en esa instancia administrativa y a las decisiones adoptadas a partir de ellos.

Conforme a lo razonado, es posible tener por establecido que las partes tienen derecho, entonces, a deducir, en su caso y de estimarlo procedente, las acciones jurisdiccionales que, en relación a la decisión que en definitiva adopte la autoridad en torno a esos nuevos antecedentes, consagran los números 5, 6 y 8 del artículo 17 de la Ley N° 20.600.

De este modo, entonces, el señalado Comité incurrió en una errónea interpretación de la normativa que rige la situación en examen al decidir que la citada Resolución de Calificación Ambiental ha quedado firme y que, en



consecuencia, *"ha operado la regla de clausura prevista en el inciso 4° del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, constituyéndose esta en un límite para efectos del ejercicio de la potestad invalidatoria"*, negándose, en consecuencia, a tramitar la petición formulada en este sentido por el Monasterio reclamante.

16°.- Que, así las cosas, aparece con nitidez que la decisión impugnada en autos es, efectivamente, ilegal, puesto que por su intermedio la autoridad administrativa ha decidido, con infracción de lo estatuido en el inciso final del N° 8 del artículo 17 de la Ley N° 20.600, que en el caso en estudio *"ha operado la regla de clausura prevista"* en la referida norma, *"constituyéndose ésta en un límite para efectos del ejercicio de la potestad invalidatoria, al encontrarse firme la RCA impugnada"*, pese a que las partes que intervinieron en el procedimiento administrativo de evaluación ambiental están facultadas para solicitar, precisamente, el ejercicio de la mencionada atribución en relación a los nuevos antecedentes incorporados por el Comité de Ministros y a las decisiones que a partir de ellos haya adoptado.

17°.- Conforme a lo expuesto, lleva razón la actora al sostener que la autoridad administrativa no debió negarse a admitir a tramitación la solicitud de invalidación que su parte formulara respecto de la Resolución Exenta N° 0431, de fecha 24 de abril de 2015, y, por ende, tal



determinación debe ser tildada de ilegal, motivo suficiente, en consecuencia, para acoger la reclamación de fs. 37.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 26 y 30 de la Ley N° 20.600, se acoge la reclamación deducida en lo principal de la presentación de fs. 37 y se declara que, por no conformarse con la normativa vigente, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 1002, de 31 de agosto de 2016, así como la Resolución Exenta N° 1519, de 19 de noviembre de 2015, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su calidad de Secretario del Comité de Ministros previsto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, y, en su lugar, se decide que el reclamado deberá admitir a tramitación la petición de invalidación de que se trata, en relación a las materias indicadas en el razonamiento décimo quinto que antecede, solicitud que, a su vez, habrá de resolver del modo que en derecho corresponda.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

Rol N° 2653-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Carlos Aránguiz Z. y los Abogados integrantes Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al



acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Matus por estar ausente. Santiago, 22 de octubre de 2018.



En Santiago, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

